

NUMERO 6533.

Febrero 11 de 1869.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda que los fiscales militares den cuenta á los generales en jefe respectivos de las causas que giren.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que los fiscales militares que se previno en la circular de 4 de Diciembre del año próximo pasado, quedasen en las capitales de los Estados, al cesar las comandancias militares, se concentren á los cuarteles generales que les correspondan, segun se demarcó en dicha circular, con el fin de dar cuenta á los generales en jefe respectivos del estado que guarden las causas que tengan pendientes; en el concepto de que no pueden ser otras que las que tuvieren á su cargo hasta el 10 de Enero del año próximo pasado.

Dispone igualmente el ciudadano presidente, que las jefaturas de Hacienda que están abonando sus haberes á los individuos que fungen con este carácter en las capitales y puertos de la República, solamente les abonen un mes de haber, despues de recibida la presente circular, á fin de que con él emprendan su marcha á los puntos que se les previene.

Independencia y Libertad. México, 11 de Febrero de 1869.—Mejía.

NUMERO 6534.

Febrero 15 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Señala cómo deben formarse las noticias estadísticas del comercio extranjero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—Circular.—Con fecha 31 de Diciembre último se circularon á las aduanas marítimas y fronterizas los esqueletos que deben servir para formar la estadística del comercio exterior; y con el fin de que di-

chos esqueletos no ofrezcan duda alguna acerca de los datos con que deban llenarse, manifiesto á vd. que deben constar en las casillas rotuladas "lencería, abarrotes, maquinaria, etc.," el número de bultos de cada uno de esos ramos que se introduzcan en ese puerto, pues tal noticia es la que realmente forma la importación natural.

Independencia y Libertad. México, Febrero 15 de 1869.—(Firmado).—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana fronteriza de...

NUMERO 6535.

Febrero 16 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que los directores de caminos no permanezcan en las capitales ó grandes poblaciones de su línea.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—Ha llegado á conocimiento de este ministerio, que los ciudadanos directores de los caminos generales permanecen la mayor parte del tiempo en las capitales ó grandes poblaciones que se encuentran en cada una de las líneas que les están encomendadas. En consecuencia, se ha servido disponer el C. presidente, que recomiende á vd. el exacto cumplimiento de los artículos 25 y 30 del reglamento para los directores de los caminos.

Independencia y Libertad. México, Febrero 16 de 1869.—Balcárcel.—Ciudadano director del camino de...

NUMERO 6536.

Febrero 19 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las aduanas puedan admitir los pedimentos de carga y descarga de los buques de cabotaje en papel del sello primero de facturas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

NUMERO 6537.

Febrero 19 de 1869.—Ministerio de Guerra.—Reglamento sobre jurados militares.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

Formación de la sumaria.

Art. 1. Los fiscales militares instruirán el sumario conforme á las leyes vigentes; pero en todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, dejarán tambien de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.

2. En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente despues que el segundo haya declarado.

3. Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demás diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

4. Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó jefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la extensión que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios.

5. El comandante ó general en jefe, al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesario para el sorteo, prevendrá á dicho fiscal que instruya el sumario conforme al art. 1º de este reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica.

6. Si, contra la prevision del comandante ó general en jefe, concluido un su-

—Circular.—Desde el 16 de Octubre de 1867, á solicitud de algunos dueños de embarcaciones que hacen el comercio de cabotaje entre Veracruz y algunos otros puertos, se determinó por esta secretaría que los pedimentos de carga y descarga de las expresadas se hicieran en el papel del sello 1º de facturas, de á 2 pesos, que iba á empezar á regir en el próximo bienio de 1868, relevándolos de la obligación de hacerlo en el del sello 2º, de á 4 pesos, que estaba mandado en la Ordenanza; pero como entonces esta disposición quedó circunscrita á solo una localidad, y la mente del gobierno fué hacerla extensiva para que todos los que se dedican al comercio de cabotaje gozaran del beneficio, siendo esto por otra parte necesario á la uniformidad que debe haber en la forma de presentar esos documentos; el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar que la orden de 16 de Octubre de 1867, de que se viene hablando, se observe en todos los puertos de la República, en atención á que tal fué el pensamiento del gobierno al dictarla; sin que se entienda por esto modificado en manera alguna el artículo 1º del decreto de 26 de Setiembre de 1856, que permite á los que hacen el comercio en el litoral de un Estado el uso del sello 3º de actuaciones, para los mismos objetos. En consecuencia, desde el recibo de la presente circular, las aduanas marítimas y de cabotaje respectivas, pueden admitir los pedimentos de carga y descarga de los buques referidos, en el papel del sello 1º de facturas, de á 2 pesos, que rige en el bienio actual.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana de...

mario en los términos sucintos que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el jurado, se mandará ampliar dicho sumario, antes de remitirlo á otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbra.

7. Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.

8. En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo distrito militar, al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

Organizacion del jurado de hecho.

9. Concluido el sumario, el fiscal, sin tomar confesion con cargos ni formular pedito alguno, lo pasará al comandante ó general en jefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales, que, conforme á la ley, deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.

10. El procesado, dentro de doce horas, podrá recusar dos de la lista, consultando, si quisiere, con su defensor. La recusacion se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.

11. Si el jurado debe ser de generales, y no hay nueve de ellos útiles en el distrito militar, se insacularán los que hubiere en union de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del ejército ó de auxiliares del mismo, con tal que estuvieren expeditos para servir en el jurado.

12. Si no hubiere un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.

13. Cuando no haya el número de oficiales ó jefes necesario para sortear un jurado de hecho, se remitirá al procesado con la causa al distrito militar más cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere, pasarán á otro distrito próximo, ó de fácil comunicacion, en que con seguridad pueda formarse el jurado.

14. Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de más graduacion ó antigüedad, y á la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

Vista ante el jurado de hecho.

15. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

16. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá y así se hará constar en la acta.

17. El dia de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo excitará el presidente á que las escuche con atencion, y al fin de cada

una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que desee, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto la que ántes hubiere expuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

19. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les citará á que amplíen sus declaraciones libremente.

20. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion.

21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará tambien cuando éste se reuna en comandancia distinta de aquella en que se instruyó el sumario, con excepcion de lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar.

22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el asesor, en el caso de que habla el art. 18.

23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el orden que les fuere designado.

24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resúmen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El presidente llamará al orden á cualquier infractor de este artículo.

25. Despues de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.

29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ó otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *si* ó con un *no*.

31. Acabando de escribir las preguntas el asesor les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

32. Por último, el asesor se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?

Esta pregunta se hará á un tiempo á

todos los jurados, y uno á uno, por el órden inverso de su categoría, le irán contestando en la forma siguiente: Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.

33. Entónces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concurrencia, quedándose solos los jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduacion y antigüedad.

34. El presidente ordenará la discusion, procurando que la opinion se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

35. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego si ninguno las promoviere, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: *si ó no*.

36. Si fuere afirmativa la votacion de tres jurados sobre la primera cuestion, en que se refiere generalmente el hecho criminal, se procederá á la votacion de las otras por su órden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviese, hasta que parezca uniformada la opinion.

37. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

38. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.

39. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al margen, ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: *si ó no*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

40. Concluidas las votaciones, el presi-

dente abrirá de nuevo la sesion pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: El jurado resolvió que *si* ó que *no*; entregando en seguida al escribano el papel que contenga las resoluciones.

41. Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion.

42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos más importantes de ella, agrégando los apuntes de la acusacion y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, la cual será certificada por el mismo escribano.

43. El escribano dará cuenta de la acta y el proceso al comandante militar, dentro de doce horas.

44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público, y de conservar el órden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho días cualquiera falta de un espectador ó otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó á más de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.

45. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aún suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrá suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el presidente.

47. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego el comandante ó general en jefe pondrá en libertad al procesado, á ménos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea

necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.

48. Siempre que se advirtiese contradiccion en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en jefe reunirá de nuevo al jurado sin dilacion alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradiccion que se hubiere notado.

Organizacion del jurado de sentencia y vista ante el mismo.

49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en jefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el art. 10.

50. Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusacion ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.

51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados por la suerte ni recusados.

52. Si á pesar de lo expuesto en el artículo anterior, no se pudiese completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al artículo 13.

53. Luego que el comandante ó general en jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo

defensor con la libertad que garantiza la Constitucion.

54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusacion de éstos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el jurado de hecho.

55. Por último, se fijará el dia de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.

56. El dia de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.

57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.

58. Pronunciados los alegatos, terminará la sesion pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.

59. Se pronunciará la sentencia precisamente antes de disolverse el jurado, y antes de procederse á la votacion se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las ménos palabras que sea posible.

60. Se recogerá y asentará la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

Disposiciones generales.

61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ó otro género de corrupcion.

62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opi-

nion que el asesor les haya dado; pero si éste les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.

63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por orden del comandante militar.

64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares, en lo que no se opongan al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

Artículo transitorio.

Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo a su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto más le concierna.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal.*—Ciudadano ministro de la Guerra.

NUMERO 6538.

Febrero 20 de 1869.—*Ministerio de Relaciones.*—Circular.—Manda que los cónsules y vicecónsules remitan mensualmente al ministerio las reseñas políticas y mercantiles y las facturas ó manifiestos de los buques que despachen á los puertos de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Circular.—México, Febrero 20 de 1869.—Siendo ya muy notable el olvido en que han caído varios cónsules y vicecónsules, de la obligación en que están de

remitir mensualmente á este ministerio las reseñas políticas y mercantiles, y las copias de facturas ó manifiestos de los buques que despachan á los puertos de la República, el ciudadano presidente se ha servido acordar, que por la presente se recuerde ese deber á todos los agentes consulares de México en el exterior, para que desde luego cese una omisión que es perjudicial al buen servicio público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia, asegurándole mi atenta consideración.—*Lerdó de Tejada.*

NUMERO 6539.

Febrero 20 de 1869.—*Ministerio de Justicia.*—Circular aclaratoria del reglamento sobre jurados militares.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Habiéndose advertido demasiado tarde que hubo una omisión en uno de los artículos del reglamento sobre juicios militares, expedido con fecha de ayer por este ministerio, y que en otro de sus artículos se puso una redacción que no era la adoptada definitivamente, todo por equivocación en la copia que se remitió á la imprenta, el ciudadano presidente dispone comunique yo á vd. que en el art. 10 de dicho reglamento faltan á lo último estas palabras:

“Si en el juicio hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar un insaculado; y si hubiere mayor número, que deseen usar de ese derecho y no se pongan de acuerdo en los dos insaculados que recusaren, la suerte designará á los dos que ejerzan el derecho de recusación.”

El art. 51 debe estar redactado en estos términos:

“51. En el sorteo para el jurado de sentencia, se comprenderá á los insaculados para el primer jurado que no hayan sido recusados ni designados por la suerte, y además á los oficiales del grado requerido

que hubiere de nuevo en el distrito militar.”

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva circularlo á quienes correspondan.

Independencia y Libertad. México, Febrero 25 de 1869.—*Mariscal.*—Ciudadano ministro de Guerra y Marina.—Presente.

NUMERO 6540.

Febrero 24 de 1869.—*Ministerio de Guerra.*—Circular.—Se prohíbe á los jefes de cuerpo mandar construir vestuario y equipo sin los requisitos prevenidos en el reglamento de pagadores.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Algunos jefes de cuerpos, desentendiéndose de la precisa obligación que les imponen los artículos 43 y 63 del reglamento de pagadores, proceden á la construcción de vestuario y equipo para sus cuerpos, unas veces levantando la acta respectiva para este fin, sin esperar la aprobación de este ministerio, y otras formulando dichas actas despues de construidas las prendas que consideran necesarias, procurando luego la aquiescencia del jefe del detall y capitanes que debían intervenir en estos actos que tanto afectan los intereses del soldado; y no siendo posible tolerar ni disimular semejantes procedimientos, este ministerio, en uso de las facultades inspectoras con que está investido, ha resuelto lo siguiente:

1º Se prohíbe á los jefes de cuerpo mandar construir vestuario y equipo, sin los requisitos prevenidos en los artículos 43 y 63 del reglamento de pagadores.

2º No se procederá á construir el vestuario y equipo, sea en su totalidad ó en determinado número de prendas, hasta que la acta haya sido aprobada por este ministerio, cuya aprobación se hará saber de oficio por el jefe del cuerpo al pagador,

al jefe del detall y capitanes, en junta que hará reunir con este objeto, y citándola por la orden del cuerpo.

3º El jefe de cuerpo que, sin las circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, mandare construir prendas de vestuario ó equipo, será responsable de este procedimiento, pagando de su peculio el importe del compromiso que hubiere contraído, y los daños y perjuicios que por esto resultaren.

4º El jefe del detall y capitanes que despues de construido el vestuario ó equipo se presten á firmar la acta de lo que irregularmente se hubiere hecho, también pagarán de su peculio el importe del compromiso, y los daños y perjuicios que por él se ocasionaren. En el caso de que la acta haya sido extendida y firmada con los requisitos de reglamento, y por una omisión ó arbitrariedad de los jefes del cuerpo se proceda á la construcción del vestuario ó equipo sin la previa aprobación de este ministerio, solo los referidos jefes serán responsables de estos actos, haciendo ellos el pago total de lo que resulte en su contra.

5º Bien sea que el pago lo tenga que hacer solo el jefe del cuerpo, ó los que sean responsables de haber contravenido á lo prevenido en esta circular, se les descontará para el reembolso de lo ilegalmente invertido las cantidades proporcionales segun sus empleos conforme previene la última parte del art. 14, tratado 1º, título 9º de la ordenanza general del ejército, para el caso de quiebra de los habilitados, cuando los habia en los cuerpos del ejército.

6º Para llevar á debido efecto estas providencias, los pagadores no darán al oficial constructor en todo ni en parte el importe del vestuario que se quiera construir, sin estar ciertos de la aprobación de este ministerio, y aun el mismo oficial comisionado que resulte electo para perfeccionar sus derechos hará que al calce de su nombramiento se le copie á la letra la repetida aprobación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 26 de 1869.—*Mejía.*

NUMERO 6541.

Febrero 25 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que no se exijan guías ni otros documentos para la entrada ó salida en el Distrito federal de mercancías nacionales.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Recientemente se ha llamado la atención de este ministerio, respecto á que esa oficina sigue exigiendo guías y otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entran en esta capital y en las demás poblaciones del Distrito. Como la fracción II del art. 1º de la ley de 30 de Mayo último, dispuso que en vez de las alcabalas que se cobraban por esa oficina, se estableciera el portazgo, y como por esto parece que se han querido suprimir los documentos aduanales que á veces sirven de rémora al comercio, el presidente, que desea que las leyes tengan su más exacto cumplimiento, se ha servido acordar que este ministerio comunique á esa oficina que no exija guías ni otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entren en esta ciudad ó en otros puntos del Distrito federal, y que tampoco obligue á las personas que tengan que sacar efectos nacionales, á proveerse de pases, guías ó algun otro documento fiscal.

Como las alcabalas no están abolidas en toda la nación, y los Estados en donde aun subsisten exigen documentos aduanales á las mercancías que se consumen en ellos, queda vd. autorizado para expedir estos documentos á todas las personas que los soliciten, con sujeción á las reglas que se han observado hasta aquí.

Aunque la ley usó la palabra portazgo,

es de creerse que la intención del legislador no fué establecer un derecho exclusivamente de puerta que se pague por el solo hecho de que entren en esta ciudad ó en alguna otra de las del Distrito los efectos nacionales que antes pagaban alcabala, sino que únicamente se propuso disminuir las trabas consiguientes á este impuesto. Por este motivo cree el presidente que deben continuar vigentes las disposiciones que exceptúan del pago de estos derechos á las mercancías que vienen de tránsito solamente, usándose, sin embargo, de todas las precauciones vigentes en la actualidad, para evitar los abusos y el fraude.

Por este mismo motivo cree el presidente que deberá quedar al arbitrio de cada interesado, según sus circunstancias y conveniencia, hacer su liquidación y pago de derechos, en la recaudación ó donde entren sus efectos ó en la oficina central.

No comprendiendo la fracción II del artículo 1º de la ley de 30 de Mayo último á las mercancías extranjeras, según su tenor y la resolución comunicada á esta oficina el 27 de Junio siguiente, continuará vd. aplicándoles las disposiciones vigentes, de conformidad con lo determinado en dicha resolución.

Independencia y Libertad. México, Febrero 25 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

NUMERO 6542.

Febrero 26 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Sobre visita de fondeo á los buques, conforme á la ordenanza.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Con fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado, se dijo por esta secretaría al ciudadano administrador de

la aduana marítima de Mazatlan, lo que sigue:

“En el oficio que dirigió vd. á esta secretaría, bajo el núm. 224, con fecha 28 de Octubre próximo pasado, en que acompaña copia de las comunicaciones cambiadas entre esa oficina y la capitania del puerto, con motivo de las visitas de buques, ha informado el ciudadano jefe de la sección 1ª de este ministerio, lo que sigue:

“En el oficio que está á la vista y copias á él adjuntas, el ciudadano administrador de la aduana marítima de Mazatlan da cuenta á esta secretaría de la controversia sostenida con el capitán de aquel puerto, á causa de la pretensión que tenía de que no pasasen las visitas de fondeo á los buques mercantes que previene la ordenanza vigente, sin haber precedido la de sanidad, y siempre que aquellas se verificasen antes de la puesta del sol.

“Esta pretensión la fundaba el capitán referido en lo que dispone el art. 21 del reglamento de 22 de Abril de 1851, que cree declaró vigente la circular de 12 de Agosto último; pero la administración, en uso de su deber y haciendo interpretación exacta de la disposición, no ha consentido en obsequiar lo determinado por el empleado en cuestión.

“El que suscribe, en vista de lo ocurrido debe manifestar, que el ciudadano administrador de la aduana de Mazatlan ha obrado bien en insistir en la práctica observada de mandar hacer las visitas de fondeo conforme lo previene la fracción 5ª del art. 33 de la ordenanza, que no ha sido en manera alguna modificada por ley posterior, porque el decreto de 30 de Enero de 1860, que restableció el reglamento de 51, solo lo hizo en lo relativo al modo de hacer el cobro ó inversión del derecho de practica, anclaje y capitania, mas no en las otras prevenciones que contiene.

“De consiguiente, lo legal con arreglo á la prevención 5ª del art. 33 de la ordenanza vigente, es que no se haga visita á

los buques mercantes, ni por el capitán de puerto, ni por los oficiales de sanidad, sino en casos especiales y cuando sea necesario, por prohibirse de una manera expresa: mas atendiendo á la época actual, en que no es extraño y remoto que lleguen del extranjero buques apestados, podrá por tal causa prevenirse se observe el artículo 1º del reglamento de aduanas de 1849, con la adición de que el comandante del resguardo ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, pase incorporado al capitán de puerto y á los oficiales de sanidad á practicar la visita, quedando el resguardo al costado, en espera del resultado; siendo el objeto de la presencia en ella del comandante ó el comisionado, el asegurarse de que no concurren otras personas que el capitán y los oficiales de sanidad, y que tampoco se aprovechen los interesados en el cargamento de ese medio de comunicación: debiendo en todo lo demás observarse, respecto de horas y otras circunstancias, lo determinado en la ordenanza y reglamento de aduanas.—Y por acuerdo del ciudadano presidente lo inserto á vd. en contestación á su referido oficio, para su inteligencia y demás efectos.”

Lo que transcribo á vd. para que en casos análogos al presente, le sirva de base esta suprema disposición.

Independencia y Libertad. México, Febrero 26 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano...

NUMERO 6543.

Febrero 27 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que á los que intervienen en el cobro de capitales nacionalizados, se les indemnice conforme al arancel judicial de cada lugar.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª.—Mesa 2ª.—Se ha recibido en esta secretaría la comunicación de esa jefatura, fe-